



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 229

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2004-00639</u> -00
DEMANDANTE:	Gloria Belén Rincón Barón
DEMANDADO:	Municipio Santo Domingo de Silos
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

De la liquidación del crédito realizada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, córrase traslado a las partes, conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría realícese la liquidación de costas y agencias en derecho.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073550ac1da7a1617b73b1c79acd82da1b52d38b6a6f4dbf07a81fcb7d77f2d**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2014 – 00590 – 00
DEMANDANTE: JESÚS LEAL MENDOZA
DEMANDADA: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el Medio de Control de la Referencia, a fin de decidir la solicitud de terminación del proceso allegada por la doctora Diana Marcela Villabona Archila, quien funge como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la conciliación judicial llevada a cabo el pasado 06 de noviembre de 2014, y en la cual, la entidad ejecutada se comprometió a pagar el capital y la indexación reclamada en un término de seis (06) meses, acuerdo que fue aprobado por este Juzgado el 03 de marzo de 2015.

Conforme a lo anterior, la parte actora presentó demanda ejecutiva, ante lo cual este Juzgado mediante providencia calendada 27 de junio de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de \$1.545.719,00,00, correspondiente al capital, y por \$1.743.540,76 por intereses moratorios..

De otra parte, tal y como se constata al PDF No. 26 del expediente digitalizado, la señora apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, petición que de la cual se corrió traslado a profesional del derecho que representa los intereses del demandante, ante lo cual manifestó que coadyuba la petición de terminación del presente medio de control, toda vez que es cierto que la misma pago debidamente el crédito a que fue condenada (PDF. No, 32 ibídem)G.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Régimen Aplicable al caso concreto

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Conforme a la norma trasliterada en precedencia, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir.

En ese sentido, corresponde al Despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos.

Revisada la foliatura, observa la suscrita que en el presente Medio de Control, no se ha llevado a cabo la audiencia de remate, e igualmente, como se puede constatar en la foliatura, la petición de terminación si bien es cierto proviene de la parte ejecutada, la misma fue coadyuvada por la doctora Ana Ligia Basto Bohórquez, apoderada del demandante Jesús Leal Mendoza, por ende se cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma citada en precedencia; el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por la doctora Diana Marcela Villabona Archila, en su calidad de apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y que fuera coadyuvada por la apodera de la parte ejecutante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto 176 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente Medio de Control. **Por Secretaría**, librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la orden anterior.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: EXPÍDANSE las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

*Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2014– 00590–00.
Ejecutante: Jesús Leal Mendoza
Demandada: Nación; Ministerio de Defensa, Ejército
Nacional*

SÉPTIMO: En firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el expediente, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec50a9e5a7b2c97bdd1a768b39cd419edb347994b311eb07b1d8826bc4060244**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

EXPEDIENTE: 54 518 33 33 001 2016 – 00211 00
DEMANDANTE: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JULIO SERGIO GONZÁLEZ FUENTES
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, observa la suscrita que se hace necesario resolver la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la entidad demandante, en el sentido que el demandado es Julio Sergio González Fuentes y no Julio César González Fuentes.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 049 calendada 26 de abril de 2018, se declaró responsable al demandado Julio César González Fuentes a título de culpa grave y en consecuencia se le condenó a pagar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional la suma de \$29.237.366,00 m/cte.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración y Corrección de las providencias judiciales.

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera

luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten explicarlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre estas figuras: *“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”*¹

2.2. DEL CASO CONCRETO

La doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, quien funge como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, solicita corrección de la sentencia proferida en el presente medio de control, respecto al nombre del demandado y declarado responsable, manifestando que corresponde a Julio Sergio González Fuentes y no a Julio César González Fuentes.

Revisado el plenario y principalmente el líbello introductorio junto con sus anexos, considera el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, pues efectivamente, se demandó en acción de repetición al señor Julio Sergio González Fuentes y no a Julio César González Fuentes.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará la corrección tanto en la parte motiva como en la resolutive del nombre correcto del demandado, en el sentido que el nombre correcto es Julio Sergio González Fuentes.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE en la parte motiva en el sentido que el nombre correcto del demandado corresponde a Julio Sergio González Fuentes.

SEGUNDO: CORRÍJASE los numerales 1 y 2 de la sentencia calendada 26 de abril de 2023, los cuales quedarán así:

“(…) PRIMERO: DECLARAR responsable, a título de culpa grave, al señor Julio Sergio González Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 88’002.752, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Julio Sergio González Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 88’002.752, a pagar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la suma de Veintinueve

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

Millones Doscientos Treinta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Seis pesos (\$29.237.366 m/cte).

Conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001, la mencionada suma de dinero deberá pagarse por la parte demandada dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

(...).”

SEGUNDO: En los demás numerales manténganse incólume la precitada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c559e76f06646d1b0f5f845ba9dee4385d41bad724798f91b5e591596cb85a**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2017- 00070 - 00
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE VILLAMIZAR CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP”
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución No. ADP 001923 fechada 26 de abril del año en curso proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social obrante al PDF No. 47 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a685c08cf08aa93535fce3f57000e433eb3871ba8ecdfe5b286563d2f88ca9b**

Documento generado en 14/06/2023 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 441

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2017-00158</u> -00
DEMANDANTE:	Sandra Milena Montoya Vega y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y SALUDVIDA S.A. E.P.S. En Liquidación
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUDVIDA E.P.S.S.A. en liquidación, respecto a su desvinculación del presente medio de control, como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación legal de la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de Reparación Directa, pretendiendo se declare que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y SALUDVIDA E.P.S., son responsables solidariamente por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la señora Sandra Milena Vega Daza, de un daño anormal por mala praxis en el momento quirúrgico que le causó la perforación en la vejiga.

Con fundamento en lo anterior, el despacho a través de auto No. 805 del 26 de octubre de 2017, resolvió admitir la demanda, ordenado notificar a las entidades demandadas conforme lo disponen los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, las cuales dentro del término de Ley contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

Posteriormente, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se ordenó notificar personalmente al doctor Darío Laguado Monsalve, en su calidad de Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS, de la existencia del presente medio de control, dándole a conocer las pretensiones de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desvinculación propuesta, cuyo argumento principal es que con la expedición de la Resolución No. 808 del 25 de abril de 2022, se configuró la imposibilidad de constituir reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, de existir a futuro un fallo condenatorio en contra de SALUDVIDA EPS SA LIQUIDADADA, sería jurídicamente imposible la satisfacción de la condena impuesta.

Para resolver lo planteado, en especial los argumentos expuestos por el apoderado de SALUDVIDA E.P.S.S.A. LIQUIDADADA, que dan cuenta de la imposibilidad de constituir reserva en el inventario de activos y pasivos, para contraer obligaciones en caso de emitirse sentencia condenatoria en el presente medio de control, desde ya se advierte que se negará tal solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al doctor Darío Laguado Monsalve, en su calidad de Agente Liquidador de SALUDVIDA E.P.S. en Liquidación, se le notificó el Auto Interlocutorio No. 599 fechado 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se le dio a conocer sobre la existencia de este medio de control y las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, al tratarse de una obligación litigiosa originada durante el proceso liquidatorio, debía hacer una reserva adecuada para poder atender dicha obligación en caso de hacerse exigible la misma o mientras terminara el presente medio de control, tal y como lo señala el inciso b) del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010¹.

De otra parte, en caso de un fallo favorable para el demandante, este puede proceder a solicitar la revocatoria de la resolución que determine las sumas y bienes excluidos al igual que de los créditos de la masa de liquidación, en lo correspondiente a su reclamación y en la cual cuantía que le fue rechazada o que no le fue reservada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010².

Lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio³, norma que establecen que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el artículo 256⁴ de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

¹ ARTÍCULO 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

(...).b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

² En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

³ ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

⁴ ARTÍCULO 256. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. TÉRMINO>. Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Conforme a lo anterior, el despacho negará la solicitud de desvincular a SALUDVIDA E.P.S.S.A., del presente medio de control.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación de SALUDVIDA E.P.S.S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04ac8e9533da4722d3f3248a38dd2ddd2d3f7f77b447240c592cbda690da168**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 230

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00210 – 00
DEMANDANTE:	LINDA JULIETH MOGOLLÓN RIVERO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO CONTROL:	DE REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3946bb7723b1f495b3804e35ef6bbb7258b9ba962a5b3b28a1d01f1e5d8db5e**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 231

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00061 – 00
DEMANDANTE:	SAIDY CECILIA PÉREZ FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c5ce0773a3b3c3f7d85abe8203133367ce08ebfa208a6690f9bae34eddb33f**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 232

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00192 – 00
DEMANDANTE:	MARCELA LANDAZÁBAL GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4412f43fa289e4889efb294e61bb0f60f227c0e3ec612fe1c070bc42c9298645**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00095 - 00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY FERRER RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora María Nelly Ferrer Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.673.464 expedida en Cucutilla, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 26 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 315 a 318 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c114910c3ddd207e5fc755b6f06435d4ab2914ae33060f19f7aec6670df9988c**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00011 – 00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACION, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al despacho el Medio de Control de la Referencia, a fin de decidir la solicitud de suspensión de la presente actuación por el término de un mes, bajo el argumento que, entre la parte actora y el representante legal de la demandada Inversiones Chapeta Vera Carbones S.A.S., han suscrito un acuerdo por el pago total de las pretensiones.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Régimen Aplicable al caso concreto

Sobre la suspensión del proceso, el numeral 2 del artículo 161 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Conforme a la norma trasliterada en precedencia, para que proceda la suspensión del proceso es necesario que las partes de común acuerdo lo soliciten, lo que en el presente medio de control se cumple a cabalidad, razón por la cual, se aceptara suspender el presente trámite procesal por un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de suspensión del presente medio de control, presentada por el apoderado de la parte actora, por el término de un (01) mes contado a partir de la esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ae353ca4234b7dff205a032d49b40e1f9365f10ccb70446eb1037d494aa1a**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 443

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00092 - 00
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA VILLAMIZAR ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin a decidir la solicitud de corrección respecto al auto admisorio, el cual por error se plasmó en la referencia del asunto como demandante a la señora Esperanza Bautista González.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del fundamento Normativo

La corrección de errores aritméticos y otros, no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 306 de dicha normatividad, al no tener regulación expresa respecto a este tipo de solicitudes, debemos remitirnos al Código General del Proceso, para lo cual el artículo 286, regula lo correspondiente a la corrección de errores aritméticos y otros. La norma en comento preceptúa:

*“ART. 286. —**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

1.2. DEL CASO CONCRETO

Solicita la parte actora la corrección del Auto Admisorio del presente medio de control, en el sentido que al consultar los procesos el presente medio de control figura a nombre de la señora Martha Cristina Villamizar Arias y en el encabezado del precitado auto se hace referencia a la señora Esperanza Bautista González.

En ese sentido revisada la foliatura, se percata la suscrita que le asiste razón a la parte actora, en consecuencia, se ordenará la corrección del nombre que aparece en el acápite de referencia del auto interlocutorio No. 0216 del 04 de mayo de 2023, debiéndose entender que la demandante en este asunto corresponde a la señora Martha Cristina Villamizar Arias y no la señora Esperanza Bautista González. En los demás acápite del precitado auto, los mismos permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el nombre de la demandante que aparece en la referencia del auto interlocutorio No. 0216 del 04 de mayo de 2023, aclarando que la persona que demanda en el presente medio de control es la señora Martha Cristina Villamizar Arias.

SEGUNDO: En los demás acápites del precitado auto, los mismos permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75432331ad73667328d8b1e45383c25babbe7e986e41af401bee998a8b21e08**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 444

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00137 - 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL LABATECA 2020
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual subsanó los defectos advertidos mediante auto del 17 de mayo del año en curso, en el cual se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

La Unión Temporal Labateca 2020, a través del medio de control de Controversias Contractuales presentó demanda en contra del Municipio de Labateca, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. 087 de Licitación Pública fechado 02 de agosto de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte pasiva a pagar el valor de los perjuicios de orden material en las cuales se encuentra el pago de las remuneraciones en los tiempos pactados debiéndose tener en cuenta los costos directos e indirectos ocasionados con la ejecución del contrato. Igualmente, al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

Conforme a las pretensiones anteriores, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0298 del 17 de mayo de 2023, inadmitió la demanda para que la parte actora, entre otros, allegara la constancia y/o certificación de haber agotado la conciliación prejudicial prevista en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2011 y el Decreto 1716 de 2009, y pese a que subsanó la demanda dentro del término de Ley, no allegó el requisito de procedibilidad.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción.

Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)¹, señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783).
M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior, a criterio de esta Judicatura, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito previo a demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes deben intentar la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

2.1. Caso concreto

Mediante auto Interlocutorio No. 0298 del 17 de mayo hogaño, se inadmitió el presente medio de control al considerar el Despacho que la parte actora debía: (i) aportar documentación que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2011 y el Decreto 1716 de 2009; (ii) indicar con exactitud la fecha de suscripción y liquidación del contrato 037; (iii) hacer una relación cronológica de los hechos, debidamente clasificados y enumerados.

Es así que en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado, la parte actora presentó escrito de subsanación, argumentando que frente a la conciliación prejudicial el contrato 037 del 27 de febrero de 2020 celebrado entre las partes, contiene dentro de la cláusula 27 el arreglo directo para la resolución de controversias contractuales, razón por la cual presentó dicha solicitud el 27 de abril de 2021, sin respuesta alguna por parte de la Alcaldía Municipal de Labateca, Igualmente, que el 28 de noviembre de la precitada anualidad, allegó al ente territorial una segunda petición, obteniendo como respuesta la negativa a la solución del desequilibrio contractual, agotándose así el requisito de procedibilidad para acceder a presentar la demanda.

De las argumentaciones dadas por la parte demandante en cuanto a que debe entenderse agotado el requisito de procedibilidad al haber intentado el arreglo directo con el Municipio de Labateca por así estar acordado en el clausulado del contrato objeto de nulidad, el despacho la desestima, en razón a que si bien es cierto, tal y como lo ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, el principio de arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa, y tiene relación con los

principios de economía y garantía del patrimonio económico de los contratistas, también lo es, que la misma corporación ha sostenido que, los trámites previos pactados por las partes para intentar resolver sus diferencias no constituyen presupuestos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia por cuanto los mismos no son de obligatorio cumplimiento.

Para corroborar lo anterior, la Suscrita se permite traslitar el Auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 21 de febrero de 2018, magistrado Ponente, doctor Guillermo Sánchez Luque, dentro del proceso radicado No. 25000-23-36-000-2015-02844-01 (58918), cuando sostuvo:

“(…)

En la cláusula décima sexta del convenio interadministrativo de cooperación denominada solución de controversias se acordó: “Si con ocasión del desarrollo y ejecución del presente convenio surgieren diferencias o discrepancias entre las partes, éstas acudirán en primera instancia al arreglo directo y en su defecto se comprometen a utilizar los mecanismos de solución de controversias previstos en las disposiciones legales vigentes” (f. 92 c. 1).

Los trámites previos pactados por las partes para intentar resolver sus eventuales diferencias no constituyen presupuestos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia (art. 229 C.N. y art. 2 de la Ley 270 de 1996 LEAJ), porque según expresa disposición del Código General del Proceso, norma de orden público, no son de obligatoria observancia (art. 13 del CGP). Además, ello supondría privar -o al menos- limitar a las personas de un derecho fundamental, que en tanto fundamento y límite del poder público exige para su configuración y regulación la intervención de la ley (reserva de ley)².

(…).”

Por tal razón, al ser el presente medio de control, un asunto susceptible de conciliación prejudicial, tal y como lo señala el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³, y la parte actora no haber allegado constancia y/o certificación de su agotamiento, y como quiera que lo echado de menos, no es subsanable de oficio, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral 2° y 170 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Unión Temporal 2020 contra el Municipio de Labateca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, dejando por Secretaría las respectivas constancias de su salida.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a los doctores como apoderados de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

² Cfr. Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Rad. 35.288 [fundamento jurídico 3.2.4 ii)].

³ 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394cc3b5eeb52d7d1621be5a28b23419c3b33a770c3f24224ce6fab88dd01e4**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023– 00165 – 00
DEMANDANTE: GASPAR EMILIO ORTIZ TORRES
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre el convocante Gaspar Emilio Ortiz Torres y la Caja de Retiro de la Policía Nacional, consignada en la correspondiente Acta del 19 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

Sostiene el convocante que le fue reconocida asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1001 de 2019, en cuantía equivalente al 58% de lo devengado en el grado de Subintendente de la Policía Nacional.

Aduce que, desde el mes de enero del año 2017, le fue incrementada la asignación de retiro por debajo del salario devengado por el personal del nivel ejecutivo que se encuentra en actividad.

Afirma que el 25 de noviembre de 2020, interpuso derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que realizara la reliquidación y reajuste en la asignación de retiro, e igualmente, reconociera y ordenada el pago de los valores retroactivos dejados de pagar, debidamente indexados conforme a la Ley vigente, solicitud que le fue negada mediante el acto administrativo oficio No. 628094 expedida el 2 de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las

acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

2.2. Presupuestos para la aprobación de la conciliación.

Con fundamento en la ley y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido los siguientes supuestos: **(i)** Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; **(ii)** Que las entidades estén debidamente representadas; **(iii)** Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio; **(iv)** Que no haya operado la caducidad de la acción; **(v)** Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y **(vi)** Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Bajo ese entendido la procedencia de la conciliación está sujeta a varios eventos: a que la controversia o litigio sea susceptible de transacción, es decir, que verse sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tengan libre poder de disposición y a que no exista prohibición legal de transigir o conciliar en el tema considerado.

Es preciso recordar igualmente que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

En conclusión, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

2.3. Caso Concreto

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta judicatura (fls. 90 – 92 PDF No. 1 expediente digitalizado), se acordó lo siguiente:

“(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que informe en que fecha se llevó a cabo el comité de conciliación y cuál fue la decisión respecto de los hechos pretensiones plasmados en la solicitud de conciliación presentada por GASPAREMILIO TORRES ORTIZ, previo a esta diligencia se allegó vía correo electrónico la propuesta de conciliación la cual es de la siguiente forma:

Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del Convocante, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de Enero de 2021 y plasmada en el Acta N°. 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, acta que se remitió por Internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se remitió previamente por Internet a ese Despacho, en atenta solicitud se le corriera traslado al Apoderado de la Parte Convocante, la propuesta económica o liquidación, para que exprese su posición frente a la misma.

3. Que el Señor GASPAR EMILIO ORTIZ TORRES, en su calidad de Subintendente, retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante Resolución N°. 11011 de Agosto 29 de 2019, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del 17 de Noviembre de 2016, en cuantía equivalente al 58% del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables, la cual fue reajustada al 68% por inclusión del Servicio Militar, mediante Resolución N°. 1231 del 05 de Marzo de 2020.

4. Que la CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, duodécima parte de la PRIMA DE SERVICIOS, duodécima parte de la PRIMA DE VACACIONES y la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

5. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor “IPC” cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta el día de presentación de la Petición ante la Entidad.

6. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

7. En el caso que nos ocupa NO se aplica la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, por cuanto el termino prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, siendo evidente que la Asignación Mensual de Retiro del Convocante se reconoce con fecha retroactiva al 17 de noviembre de 2016, mediante Resolución 11011 de agosto 29 de 2019, la cual fue modificada por la Resolución N°. 1231 de marzo 05 de 2020; y es esta última fecha la que se debe tener en cuenta para dicha contabilización de términos para reclamar los valores no reconocidos, no reclamados y no pagados, los cuales no han transcurridos a la fecha de la presentación de la petición que dio origen a la presente convocatoria; en consecuencia, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 17 de noviembre de 2016; sin embargo, el reajuste de observa a partir del día 01 de enero de 2017, por cuanto esa es la fecha en que se debe aplicar el primer aumento a la asignación mensual de retiro del Convocante.

8. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

9. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

10. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente en Sede Administrativa.

11. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación Prejudicial por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada la respectiva cuenta de cobro en la Entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

12. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

13. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
Capital 100%	\$ 1.140.986
Mas Valor indexación 75%	\$ 59.566
Menos descuento CASUR	\$ 40.077
Menos descuento SANIDAD	\$ 41.872
TOTAL	\$1.118.603

Prescripción NO OPERA

Fecha de Presentación de la Petición – 28/02/2020

Fecha de inicio de pago – 01/01/2017

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado de los convocantes, quien a través de correo electrónico manifestó que acepta la misma, se le pregunta entonces si se mantiene en su posición de conciliar o si desea hacer algún pronunciamiento sobre la intervención que antecede: “ se mantiene la posición de conciliar y sin pronunciamiento adicional”

El Señor Procurador considera que se logró acuerdo conciliatorio provechoso para evitar el detrimento patrimonial de la entidad convocada y por ello da su aprobación toda vez que los mismos contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Cumplido el objeto de esta audiencia se da por concluida la misma y en constancia se firma a través de firma escaneada del suscrito y la sustanciadora del Despacho. Se ordena la suspensión de la grabación siendo las 3:42 p.m.”

2.3.1. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a

nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

➤ **Jurisdicción.**

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

➤ **Competencia funcional.**

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$1.118.603, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

➤ **Caducidad.**

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

➤ **Reclamación administrativa.**

Con petición radicada el 25 de noviembre de 2020, el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, así mismo el pago de los valores retroactivos dejados de pagar el ex funcionario como efecto de la reliquidación solicitada, ante lo cual la entidad convocada negó el incremento solicitado a través del acto administrativo No. 628094 fechado 02 de febrero de 2021.

➤ **Capacidad.**

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

➤ **Pruebas necesarias.**

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente aportadas al plenario, las cuales también fueron allegadas al agente del Ministerio Público, entre ellas: **(i)** Copia simple del Derecho de Petición, radicado ante la entidad convocada calendado 25 del mes Noviembre del año 2020; **(ii)** Copia del **oficio No. 628094** fechado 02 del mes Febrero del año 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro de mi poderdante; **(iii)** Copia de la Resolución No. 1101 del día 29 del mes Agosto del año 2019, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 58 %, al señor (a) Gaspar Emilio Ortiz Torres”; **(iv)** Copia de la liquidación de asignación de retiro del convocante; **(v)** Liquidación de reajuste de asignación de retiró; (vi) Acta No. 15 emanada por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adiada 07 de enero de 2021; **(vii)** Acta de Audiencia de conciliación Prejudicial adelantada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta adiada 19 de mayo de 2021.

Los anteriores antecedentes, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 19 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre el señor Gaspar Emilio Ortiz Torres y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

➤ **Acuerdo sobre prestaciones económicas.**

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

➤ **Exigibilidad.**

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 19 de mayo de 2021, celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

➤ **Procedencia.**

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la convocante, el cual resulta procedente, conforme a lo previsto en el Decreto 1091 de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de

Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor Gaspar Emilio Ortiz Torres, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que como lo aceptó el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Acta No, 15 fechada 07 de enero de 2021, era viable conciliar para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial de la entidad.

➤ **Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción en el presente asunto no operó, tal y como lo establecieron las partes en el Acta de Audiencia del 19 de marzo de 2021 celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, pues la fecha de presentación de conciliación data del 28 de febrero de 2020 y como fecha de inicio del pago fue el 01 de enero de 2017.

➤ **Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 19 de mayo de 2021, celebrada ante Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **GASPAR EMILIO ORTIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.222.259 expedida en Cúcuta y **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en Acta del 19 de mayo de 2021, celebrada ante Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pamplona, donde se acordó el reajuste de las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por los siguientes valores:

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
Capital 100%	\$ 1.140.986
Mas Valor indexación 75%	\$ 59.566
Menos descuento CASUR	\$ 40.077
Menos descuento SANIDAD	\$ 41.872
TOTAL	\$1.118.603

Se advierte que el Comité de Conciliación autorizó que las anteriores sumas, su pago, se realizará dentro del término de 6 meses una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante CASUR, término dentro del cual no se pagarán intereses.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a EXPEDIR las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso,

CUARTO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, previas constancias de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8432048dd9dc3fd99eeb6984426cccf98c2bce01adae5ee993c6135b08855289**

Documento generado en 14/06/2023 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>